

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social),
de 14 de octubre de 2020
[ROJ STS 3486/2020]**

PENSIÓN DE VIUDEDAD, PAREJA DE HECHO Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Gracias al presente fallo, el intérprete tiene la oportunidad de adentrarse en tres unidades temáticas de plena actualidad en el entramado sobre protección social. Tales son la pensión de viudedad, como exponente quizá más conocido de prestación de pago periódico y carácter indefinido en el vidrioso —al tiempo que necesitado de reforma estructural— escenario de tutela por causa de muerte y supervivencia; en segundo lugar, el régimen jurídico de la pareja de hecho y su potencial influencia en el elemento subjetivo de la acción protectora respecto al mencionado instrumento prestacional de cobertura, y, finalmente, la cada vez más influyente prerrogativa legal de la violencia de género en tanto elemento modulador en pro del acrecimiento de las opciones de acceso a una oferta tuitiva, como medida de acción positiva, en favor de la mujer.

Como resumen de la controversia, una mujer que durante cierto periodo de tiempo conformó pareja de hecho con un hombre solicita a la entidad gestora, tras el fallecimiento de este, una pensión de viudedad, la cual resulta denegada por varios y variados motivos que, en este momento, no representan la pieza más destacable para la exégesis. Activada la vía judicial, el Juzgado de lo Social desestima la demanda de la interesada por no quedar acreditada la convivencia efectiva con su pareja en el momento de la muerte de esta última. Formulado el recurso de suplicación por la entonces demandante, este deviene *in fine* acogido por el Tribunal Superior de Justicia al estimar como determinante la influencia de la violencia de género ejercida desde tiempo atrás y que, con una década de retrospectión, había motivado la ruptura de la cohabitación. Así, y como tercera y última fase de esta causa procesal ordinaria, es la entidad gestora quien formula recurso de casación por entender que no ha lugar el otorgamiento de la pensión por incumplimiento del postulado de coexistencia en el momento del hecho causante, recurso finalmente admitido a trámite por el Tribunal Supremo tras apreciarse la necesaria contradicción en el tratamiento de la temática.

Así, pues, el objetivo de estudio es: ante una instancia de pensión de viudedad con causa jurídica en pareja de hecho, ¿la acreditación de violencia de género en enclave pretérito respecto al óbito puede condicionar como eximente del postulado en torno a la necesaria convivencia que, a priori, se ha de entender coetánea al momento de fallecimiento del sujeto causante?

La interpretación y resolución del recurso se fundamenta *ab initio* en el trabajo sobre dos preceptos del TRLGSS de 2015. A saber:

- Artículo 220.1 (primer párrafo): pensando en el beneficio de la pensión para estructuras familiares soportadas en unión matrimonial, la condición de que «sea o haya sido cónyuge legítimo [...]».
- Artículo 221.1 (primer párrafo): en el mucho más novedoso marco jurídico de las parejas de hecho, el condicionante de «quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento [...]».

De la interpretación sistemática de sendas referencias normativas, se puede advertir un trato de favor a las estructuras matrimoniales pues albergan tanto la figura del cónyuge superviviente como la del cónyuge histórico mientras que, en el escenario de las uniones de hecho, solo se postula la primera manifestación debido a ese requerimiento de convivencia en el momento del *exitus* del causante.

Este tratamiento desproporcionado empieza a ser corregido cuando en 2009 se oficializa una medida de acción positiva por causa de violencia de género que, finalmente, ha sido refundida en el artículo 220.1 (tercer párrafo) de la versión 2015 del TRLGSS. Efectivamente, como reflejo de una de las reformas de mayor entidad en la materia gracias a la LPGE 26/2009, las mujeres víctima de violencia de género que desemboca en una ruptura matrimonial previa al hecho causante sí pueden acceder al beneficio de la pensión de viudedad sin que, como requisito previo e inexcusable, hayan tenido que renunciar a una pensión compensatoria, pues tal no converge a menudo en los expedientes de ruptura condicionados por esta lacra social.

Pues bien, y centrando el punto de atención no tanto en una potencial pensión compensatoria, sino en el presupuesto de la convivencia, en 2020 el Tribunal Supremo se plantea si ello ha de continuar siendo verdaderamente así —al fin y al cabo, se trata de *lege data*— o si, por el contrario, debiera ser asumida, por analogía, una interpretación extensiva y, por ende, igualatoria respecto al beneficio de las parejas de hecho, léase el que también estas hayan podido quedar abortadas por efecto de la violencia de género, antes de la muerte del sujeto causante y no por ello, precisamente, quede cercenada la opción de la sobreviviente a protección por viudedad. Y esta última es, precisamente, la conclusión a la que hay que llegar de tal manera que, y en lo que a nuestro comentario concierne, en oposición a la interpretación estricta de la ley en que se basa el Tribunal Superior de Justicia para la denegación de la titularidad de la pensión de viudedad por, tratándose de una unión de hecho, inexistencia de coexistencia en el momento del hecho causante, valora el Tribunal Supremo que también en este caso ha de resultar accesible la acción protectora en juego, y lo hace en base a dos razonamientos:

1. El auténtico objetivo de la lucha contra la violencia de género es el de proteger a la mujer, lo cual difícilmente se hubiese conseguido de haber persistido en la cohabitación. Un razonamiento que ya hubo cosechado todo su sentido en el escenario legislativo propuesto por la Ley Orgánica 1/2004 sobre *medidas de protección integral contra la violencia de género*, al incluirse las relaciones de afectividad no matrimoniales.

2. Con fundamento en la Ley Orgánica 3/2007 de *igualdad efectiva de mujeres y hombres*, esta causa que, además, sirve de rótulo a la expresión normativa, se erige en principio informador del ordenamiento y se aplica en la interpretación de las normas jurídicas, todo lo cual permite inferir que, en caso de violencia de género y siendo una mujer el sujeto pasivo de la misma —la sintaxis del artículo 220.1 (tercer párrafo) así lo corrobora—, el acceso a la pensión de viudedad en caso de pareja de hecho ha de ser factible aun cuando no se acredite la efectiva convivencia en el momento del hecho causante, entendiéndose por tal la data de fallecimiento de la que, otrora, fue su pareja.

A modo de opinión personal, aprovecho para dejar constancia de mi sintonía con la decisión del alto tribunal. Como se ha tenido la oportunidad de evidenciar, son varias las manifestaciones normativas —algunas con rango de ley orgánica— que permiten apuntalar esta medida de acción positiva en favor de una mujer que sufre violencia de género en el marco de una pareja de hecho y que, de esta manera, contribuyen a proteger no solo su integridad física y psíquica, sino también su patrimonio económico a través, por ejemplo, del cobro de una pensión de viudedad, cual es el caso en esta sentencia debatido. La crítica es que estas leyes, y pensando siempre en el escenario de la controversia abordada, componen argumentos interpretativos, colaterales en un cierto sentido, pero no converge una regulación técnica y expresa en la pieza normativa que, a día de hoy, sigue siendo el epicentro sobre el que pivota el tratamiento jurídico de la Seguridad Social, no otro que el TRLGSS. Así las cosas y como colofón, sirva esta disertación escrita como un nuevo llamamiento para esa tan demandada reforma estructural del régimen de cobertura frente a muerte y supervivencia que actualice el contenido normativo a la realidad social del siglo XXI y garantice un auténtico tratamiento de igualdad a las situaciones que, en sí mismas, son iguales.

Fernando MORENO DE VEGA Y LOMO
Profesor Titular de Universidad de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad de Salamanca
femove@usal.es